

Bogotá D.C., 06 septiembre de 2022

Señora  
Agustina Isabel Restrepo de Flórez  
Rectora  
**COLEGIO CAMPO ALTO**  
Calle 136 bis No.104b - 08  
campoaltoeducacion@hotmail.com  
Bogotá D.C

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Salida No:	S-2022-281945
Fecha:	06/09/2022
No. Referencia	

## NOTIFICACIÓN POR AVISO No 086-2022

REFERENCIA: RESOLUCIÓN No 110265 del 13 de mayo de 2022

***“Por la cual se ordena el cierre de un establecimiento educativo formal de naturaleza privada denominado COLEGIO CAMPO ALTO con código DANE 311001102571 y se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante la cual se concedió licencia de funcionamiento”***

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICARLO por medio del presente AVISO** de la **Resolución No. 110265 del 13 de mayo de 2022**, expedida por la Dirección Local de Suba.

“La presente resolución se notificará al representante legal, rector(a) o apoderado(a) del establecimiento educativo **COLEGIO CAMPO ALTO** en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra ella procede el recurso de reposición ante la Dirección Local de Educación de la Localidad 11 - Suba y el de apelación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación”

Esta **NOTIFICACIÓN POR AVISO** se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)** y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,



**NUBIA ROCÍO TORRES POVEDA, MSc**  
Directora Local de Educación de Suba

Elaboró: María Paula Pava – Contratista profesional de apoyo IVS \_ DLE 11.

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA INICIO	7:00 AM
HASTA		HORA FINAL	3:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

**MARCO ANTONIO BARRERA GÓMEZ**  
Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

**DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA**  
Carrera 58 No. 167 – 20  
Teléfono: 6681519 / 6681826 / 6681851  
Correo-e: [cadel11@educacionbogota.edu.co](mailto:cadel11@educacionbogota.edu.co)  
Código Postal: 111156  
Información: Línea 195



**NOTA:** EN CASO DE QUE, A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el: \_\_\_\_\_

Funcionario Responsable: \_\_\_\_\_

## RESOLUCIÓN NÚMERO 110265 del 13 de mayo de 2022

Por la cual se ordena el cierre de un establecimiento educativo formal de naturaleza privada denominado “COLEGIO CAMPO ALTO” con Código Dane 311001102571 y, en consecuencia, se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió licencia de funcionamiento.

HOJA 1 de 5

### LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN LOCALIDAD 11 - SUBA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1075 de 2015, el artículo 13, literal P del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por los Decretos Distritales 593 de 2017 y 598 de 2019, y

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, artículos 67 y 68, consagra que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social y que “(...) *Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos*”. Que el servicio puede ser estatal o particular y los particulares pueden constituir instituciones educativas conforme a la normatividad que se establezca para su creación y funcionamiento.

Que el objeto de la Ley 115 de 1994, determina que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Que el artículo 151, literal c, de la Ley 115 de 1994, establece que es deber de las Secretarías Distritales de Educación organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares.

Que el artículo 7.12 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los distritos y municipios certificados, organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

Que la Ley 115 de 1994 por la cual se expide la Ley General de Educación señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con

## RESOLUCIÓN NÚMERO 110265 del 13 de mayo de 2022

Por la cual se ordena el cierre de un establecimiento educativo formal de naturaleza privada denominado “COLEGIO CAMPO ALTO” con Código Dane 311001102571 y, en consecuencia, se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió licencia de funcionamiento.

HOJA 2 de 5

las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona.

Que el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 reglamenta la expedición de licencias de funcionamiento para establecimientos educativos promovidos por particulares, con el fin de prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

Que el artículo 2.3.2.3.4 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 115 de 1994, establece que los Gobernadores y Alcaldes Distritales y Municipales ejercerán las funciones de Inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo y los demás actos administrativos que se expidan.

Que el artículo 2.3.7.1.2 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 dispone: “*Ámbito: la Inspección y Vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y no formal y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en Instituciones Educativas del estado o en establecimientos educativos fundados por particulares...*”.

Que la Secretaría de Educación del Distrito mediante la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió Licencia de Funcionamiento al establecimiento educativo denominado **COLEGIO CAMPO ALTO**, ubicado en la Calle 136 bis N° 104b- 08, Localidad Suba en la ciudad de Bogotá.

Que el Equipo Local de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Localidad Once de Suba, en cumplimiento del Auto comisorio 11- 010, realizó visita administrativa el día 17 de marzo de 2022, con el fin de verificar si la institución educativa **COLEGIO CAMPO ALTO** estaba funcionando en el predio con la ubicación reportada en la resolución, encontrando según informe el siguiente hallazgo:

*“...encontrando que el predio en mención se encuentra Campo Alto Acesalud S.A.S.”*

De lo anterior se anexó registro fotográfico.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 110265 del 13 de mayo de 2022

Por la cual se ordena el cierre de un establecimiento educativo formal de naturaleza privada denominado “COLEGIO CAMPO ALTO” con Código Dane 311001102571 y, en consecuencia, se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió licencia de funcionamiento.

HOJA 3 de 5

Que teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el Equipo Local de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Localidad Once de Suba mediante oficio con radicado **I-2022-40030**, solicita la expedición de acto administrativo declarando el decaimiento de la resolución mediante la cual se le había concedido licencia de funcionamiento al establecimiento educativo denominado **COLEGIO CAMPO ALTO**, ubicado en la Calle 136 bis N° 104b- 08, Localidad Suba en la ciudad de Bogotá,

Que respecto de la figura del decaimiento del acto administrativo la Dirección de Inspección y Vigilancia de la SED, mediante documento de orientaciones del 18 de agosto de 2020, hizo las siguientes consideraciones:

**“2.1.4. Pérdida de ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho “decaimiento del acto administrativo”**

*La figura de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, busca dejar sin efectos hacia el futuro, un acto administrativo, al constatarse que los motivos de hecho que justificaron su expedición han desaparecido o atendiendo a que los fundamentos jurídicos del mismo ya no se encuentran vigentes, bien sea por haberse declarado la inconstitucionalidad de los mismos o por cuanto otra norma los excluyó de la vida jurídica. Esta figura jurídica es plenamente aplicable al asunto en cuestión, por cuanto en el evento de confirmarse de forma inequívoca, que el establecimiento educativo beneficiario de licencia de funcionamiento ha prescindido de la prestación del servicio público de educación, bien sea de forma definitiva o en la sede para la cual fue autorizado, la entidad territorial correspondiente debe proferir resolución por medio de la cual se configure la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que concedió la autorización para prestar el servicio público de educación (licencia de funcionamiento) y en consecuencia resolver dejar sin efectos los actos administrativos de autorización legal, por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho (decaimiento del acto administrativo).*

*Al respecto, con el objetivo de profundizar en este postulado es pertinente poner de presente que el artículo 2.3.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, contempla, como uno de los requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento la “i) Descripción de la planta física y de la dotación básica; plano general de las sedes del establecimiento; especificación de estándares o criterios adoptados para definir las condiciones de la planta física y de la dotación básica”. Adicionalmente, el artículo 2.3.2.1.3 ibídem establece que la licencia de funcionamiento debe especificar, entre otros, la ubicación de la planta física del establecimiento; por lo anterior, podemos concluir que la licencia de funcionamiento otorga al*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 110265 del 13 de mayo de 2022

Por la cual se ordena el cierre de un establecimiento educativo formal de naturaleza privada denominado “COLEGIO CAMPO ALTO” con Código Dane 311001102571 y, en consecuencia, se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió licencia de funcionamiento.

HOJA 4 de 5

*particular la autorización para prestar el servicio educativo en una determinada sede o inmueble que, previo a la verificación por parte de la autoridad competente, se llega a la conclusión que el mismo es apto para que en él se preste el servicio público de educación, por ello, el hecho de cesar la prestación del servicio, de forma definitiva o en la sede para la cual fue autorizado, modifica los fundamentos fácticos que dieron origen al acto administrativo y en consecuencia genera el deber, en cabeza de la entidad competente, de dejar sin efectos la autorización legal, a fin de prevenir la indebida utilización de la licencia de funcionamiento.*

*En consecuencia, de llegar a demostrarse de forma inequívoca que un establecimiento educativo beneficiario de licencia de funcionamiento cesó en la prestación del servicio educativo o ya no se encuentra prestando el servicio educativo en la sede objeto de la licencia, se deberá declarar la pérdida de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorizó al establecimiento la prestación del servicio educativo, por cuanto el sustento fáctico o de hecho que le dio origen (prestar el servicio público de educación en una determinada sede o inmueble), por circunstancias imputables al beneficiario, ya no encuentra respaldo jurídico, por lo cual el acto administrativo de autorización, a pesar de no perder su legalidad, si pierde su ejecutividad y ejecutoriedad. Por lo tanto, la Administración no podrá exigir la prestación del servicio autorizado en el acto administrativo objeto de la pérdida de ejecutoria, pero tampoco podrá ser destinado por el beneficiario para volver a prestar el servicio educativo o para titular, expedir certificados y demás documentos afines con el servicio educativo”. (Subraya fuera de texto).*

Que el Equipo Local de Inspección, Vigilancia y Supervisión de la Localidad Once de Suba, en cumplimiento del Auto comisorio 11- 010, del 16 de marzo de 2022, realizó visita administrativa, con el fin de verificar si la institución educativa **COLEGIO CAMPO ALTO** estaba funcionando en el predio autorizado para la prestación del servicio educativo, ubicado en la dirección Calle 136 bis N° 104b- 08, Localidad Suba en la ciudad de Bogotá.

Encontrando que en la referida dirección ya no se encuentra funcionando ningún establecimiento educativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Local de Educación de Suba.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 110265 del 13 de mayo de 2022**

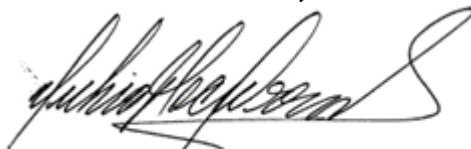
Por la cual se ordena el cierre de un establecimiento educativo formal de naturaleza privada denominado “COLEGIO CAMPO ALTO” con Código Dane 311001102571 y, en consecuencia, se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió licencia de funcionamiento.

HOJA 5 de 5

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria a la Resolución No 2006 del 17 de julio de 2003 y Resolución 2943 del 15 de julio de 2005, mediante el cual se concedió Licencia de Funcionamiento y, en consecuencia, el cierre definitivo al establecimiento educativo denominado **COLEGIO CAMPO ALTO con Código Dane 311001102571**, ubicado en la Calle 136 bis N° 104b-08, Localidad Suba en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN** La presente resolución se notificará al representante legal, rector(a) o apoderado(a) del establecimiento educativo **COLEGIO CAMPO ALTO**. En los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra ella procede el recurso de reposición ante la Dirección Local de Educación de la Localidad 11 - Suba y el de apelación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**NUBIA ROCÍO TORRES POVEDA, MSc**  
Directora Local de Educación  
Localidad 11 - Suba

Elaboró: Marco Aurelio Saavedra Corrales – Área Jurídica DLE -11

Concepto Técnico Pedagógico: Jennifer Catalina Torres Pira– Contratista Profesional de Apoyo IVS